JO

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000083808599

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 3 - SECRETARIA Nº 9, SITO EN, PARAGUAY 923/925 PISO 4°

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: RAUL HORACIO CANDIOTI - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	97/2020	N	JO	9		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS) s/EJECUCION FISCAL

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

12 de septiembre de 2024

Fdo.: MARIA AGUSTINA MONTESSANO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 3

97/2020

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS) s/EJECUCION FISCAL

Buenos Aires, de septiembre de 2024.- NS

Toda vez que la presente causa pasó a tramitar bajo el número de expediente 3515/2021 conforme surge de las actuaciones de fecha 30/03/2021 del Sistema Lex100, hágase saber que se procedió a proveer el escrito a despacho en el número expediente mencionado.-

Elías Alfredo Tapia

Juez Federal

P.R.S.

#34577924#426037776#20240911121142867

ACUSA CADUCIDAD DE INSTANCIA.-

Señor Juez:

Maria Agustina Montessano, abogada, T 118 F 642 CPACF domicilio electrónico 27-32866346-0, en representación del Estado Nacional, en los autos caratulados "**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS) s/EJECUCION FISCAL ",** (Expte. Nº CSJ 97/2020-00), manteniendo domicilio procesal en Sarmiento 329, 10º piso -contrafrente- (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), zona 140, ante V.S. respetuosamente digo que:

-I -

OBJETO

Sin consentir actuación alguna, ni del Tribunal ni de la parte actora (artículo 315 del C.P.C.C.N.) vengo a acusar la caducidad de la instancia, conforme las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente se expresaran.

El fundamento de este instituto estriba primordialmente en la presunción de renuncia que comporta la inactividad procesal prolongada y en la subsiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano jurisdiccional se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone (conf. PALACIO, Lino E. "*Manual de Derecho Procesal Civil*", Tº II, pagina 52/53).

Para interrumpir el curso de la caducidad basta la exteriorización del propósito del litigante en orden a mantener vigente el proceso, a cuyo efecto han de considerarse actos impulsorios tanto los que innovan haciendo progresar el procedimiento como los que tienden a regularizarlo, aunque en concreto no logren su cometido.

De la compulsa del presente expediente, surge que no se ha cumplido ninguna actividad a tales efectos.

Como V.S. podrá apreciar, el último movimiento en el presente expediente es el proveído de fecha **30/03/2021.**

Posteriormente, no se evidencia la intención de encaminar la contienda hacia su resolución final.

Por su parte, desde ese día, hasta el presente acuse perencional, no ha existido actividad por parte de la actora tendiente a mantener vivo el proceso.

El tiempo transcurrido desde la providencia señalada acredita que transcurrió sobradamente el plazo exigido por **el art. 310 inc. 2°** del ritual para tener por operada la caducidad de la instancia, habida cuenta del manifiesto desinterés de la contraria en mantener vivo el proceso y que se exterioriza a través de esa inacción procesal.

Que, *debe ponerse de relieve que, en atención a la similitud del trámite existente entre el amparo y el proceso sumarísimo, resulta de aplicación al caso de autos el plazo fijado por el art. 310, inc. 2º, del CPCCN por ser dicha norma supletoria de las disposiciones de la ley de amparo – conf. art. 17 de la citada norma* – (v., en igual sentido, este Juzgado in re "Macair Jet

S.A. c/EN – ANAC RESOL 205/085 (expte. S01421373/08) s/amparo ley 16.986", resol. del 23/12/2010, entre muchos otros).

En tales términos, y sobre las bases expuestas hasta aquí no puede dejar de advertirse que en el caso de autos la inactividad procesal de la parte actora acarreó la paralización de la presente causa, toda vez que se cumplió holgadamente con el plazo que legisla el art. 310, inciso 2, del CPCCN.

Ello es así, porque en el sub-examine, el impulso de la causa le correspondía a la actora, es decir, a quien ha promovido la presente acción y por lo tanto quien tenía el deber de llevarla adelante.

A su vez, *corresponde agregar que la carga de instar el proceso está gravada con la sanción de la caducidad de la instancia porque bien se comprende que, por razones de interés colectivo, el legislador en resguardo del orden de justicia trate de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes* (conf. Chiovenda, Instituciones, tº III, pág. 311). En efecto, surge como una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

Lo expuesto y el desinterés puesto de manifiesto por la parte actora en esta causa, conducen –necesariamente- a la conclusión de que debe admitirse el pedido de esta parte.

Así, la doctrina sostiene que lo que la ley sanciona con la extinción del proceso es el incumplimiento de la carga de impulsar porque, según criterio que esta representación comparte: *"...su fundamento radica en el abandono tácito de parte del interesado y la presunción de su desinterés exteriorizada en esa actividad..."(conf. CNCiv., Sala G., 28/08/81, LL 1982 -A-173).*

Es requisito ineludible *"...que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos que el art. 310 establece..."(*conf. Santiago C. Fassi -César D. Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial -Comentado, Anotado y Concordado", Ed. Astrea, Año 1988, Tº 2, p. 637).

Destaco a V.S. que se denuncia la existencia de caducidad, antes de consentir cualquier actuación emanada del contrario o del Tribunal posterior al vencimiento del plazo legal, con lo cual se cumplen acabadamente los recaudos exigidos en el art. 315 del C.P.C.C.N.

Y es que el principio general que rige en este ámbito determina que el acto de impulso procesal verificado con posterioridad al vencimiento del plazo de caducidad de la instancia, consigue el efecto convalidatorio siempre que la actividad de desarrollo sea consentida. En mérito a ello, "...procede declarar perimida la instancia aunque haya mediado impulso procesal, si antes de consentir éste, la contraparte acusó la caducidad" (conf. NFed.Cont.Adm., 10/07/70, LL 143 -551).

Sentado lo expuesto, el criterio restrictivo en materia de caducidad de la instancia sólo conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (CSJN Fallos: 315:1549), más este no es el caso. Resulta evidente, por los años trascurrido sin instar el proceso, que se encuentran reunidas en la especie las condiciones para que proceda la declaración de la caducidad de la instancia que se denuncia, la que así deberá ser decretada oportunamente por V.S. Con costas.

-II-

PETITORIO

Por lo expuesto, a V. E. solicito:

1.- Sin consentir actuación procesal alguna, tenga por interpuesta la caducidad de la instancia en estas actuaciones, en legal tiempo y forma.

2.- Oportunamente, previo traslado a la parte actora, haga lugar a la misma. Con costas.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA